



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 1113/2020

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECCIÓN
GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA
SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA
SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintitrés de octubre de
dos mil veinte

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de nulidad
número 1113/2020

RESULTANDO

I.- Mediante escrito presentado en esta Sala el *siete de julio de dos mil veinte*, el C. ***** , compareció a demandar de la autoridad al rubro indicada la nulidad del acto administrativo, mismo que precisó en los siguientes términos:

“II.- RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA

*La RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL fincado en mi contra por el Director General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes el 4 de marzo de 2020, mediante oficio número ***** respecto al crédito *****.*

II.- Por acuerdo de *nueve de julio de dos mil veinte* se admitió a trámite la demanda y pruebas ofrecidas, ordenando el emplazamiento respectivo a la autoridad demandada.

III.- Mediante proveído del *dos de septiembre de dos mil veinte*, se

V.- En audiencia de juicio, que se llevó a cabo el día *veintiuno de octubre de dos mil veinte* se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el período de alegatos y se citó el asunto para sentencia definitiva, misma que hoy se dicta.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a los artículos 51, párrafo segundo, y 52, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33A y 33F, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, 2, fracción II, y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugna un crédito fiscal determinado por autoridad fiscal del Estado de Aguascalientes; que el particular afirma le causa agravio.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado

La existencia del acto impugnado se acredita con la Resolución Determinante de Crédito Fiscal emitida con el oficio número ***** de fecha *cuatro de marzo de dos mil veinte* emitido por el Director General de Recaudación perteneciente a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Aguascalientes; asimismo, en relación a la constancia de notificación de dicha resolución, esta se comprueba con la cédula de notificación del *veintinueve de junio de dos mil veinte*.

Pruebas que obran de la foja 6 a la 12 de los autos, al haberse acompañado a la demanda y que al tratarse de DOCUMENTALES PÚBLICAS emitidas por servidor público en uso de sus funciones, merecen pleno valor probatorio de conformidad al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus artículos 38 y 47.



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 1113/2020

del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de la causal de improcedencia invocada por la demandada, respecto del Impuesto sobre Tenencia y Uso de Vehículos Automotores correspondiente al ejercicio fiscal 2014, y Derechos de Control Vehicular de los años 2014 y 2015 ya que de actualizarse, provocaría el sobreseimiento del presente juicio por lo que dichos créditos se refiere, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por la parte demandante.

Manifiesta la demandada que son inexistentes los créditos mencionados, en virtud de que a la fecha de su contestación se encuentran extintos los mismos, ya que el Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas emitió el oficio número ***** de fecha cinco de agosto de dos mil veinte, mediante el cual procedió a aplicar el beneficio de extinción por concepto del Impuesto sobre Tenencia y Uso de Vehículos Automotores correspondiente al ejercicio fiscal 2014, y Derechos de Control Vehicular de los años 2014 y 2015; ello, en aplicación del artículo 46 bis de la Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes para el ejercicio fiscal 2020, el cual dispone que se extinguen dichos créditos fiscales, correspondientes al ejercicio fiscal 2015 y anteriores.

Es FUNDADA la causal de improcedencia invocada por la demandada, con la precisión de que la misma se refiere a la cesación de efectos y no a la inexistencia como lo refiere.

En efecto, a su contestación la autoridad demandada acompañó el referido oficio (foja 18 de los autos), por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 26 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, al haber dejado cesado sus efectos los créditos fiscales de referencia.

*“ARTICULO 26.- Es improcedente el juicio ante la Sala, contra los actos:
VII.- Respecto de los cuales hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo; y...”*

En el caso de estudio, el crédito fiscal aludido cesó sus efectos quedando sin materia la impugnación en esa parte, toda vez que mediante oficio número ***** de fecha cinco de agosto de dos mil veinte, emitido por el Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes, aplicó el beneficio de extinción de los créditos fiscales derivados del Impuesto sobre Tenencia y Uso de Vehículos Automotores por el ejercicio fiscal 2014 y Derechos de Control Vehicular respecto de los ejercicios 2014 y 2015; ello, en aplicación del artículo 46 bis de la Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes para el ejercicio fiscal 2020, el cual dispone que se extinguen dichos créditos fiscales, correspondientes al ejercicio fiscal 2015 y anteriores.

En consecuencia, el presente juicio contencioso administrativo queda sin materia, únicamente por lo que hace al Impuesto sobre Tenencia y Uso de Vehículos Automotores por el ejercicio fiscal 2014 y Derechos de Control Vehicular respecto de los ejercicios 2014 y 2015, condicionado a que, en ejecución de sentencia se acredite que fueron dados de baja los mismos

Lo anterior, al satisfacerse plenamente la pretensión del demandante por lo que hace a los mismos, toda vez que los conceptos de nulidad expresados en el escrito inicial de demanda están dirigidos a su nulidad y por tanto a la cancelación de dichos créditos, lo que se consigue a través de la declaración de extinción — quedando pendiente únicamente para ejecución de sentencia su baja—, emitida por el Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas, con lo cual cesó en sus efectos.

Por tanto, se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 26, fracción VII, de la Ley del Procedimiento Contencioso



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 1113/2020

el ejercicio fiscal 2014 y Derechos de Control Vehicular respecto de los ejercicios 2014 y 2015, conforme al artículo 27, fracción II, y último párrafo, del mismo cuerpo de leyes, que dispone:

“ARTICULO 27.- Procede el sobreseimiento del juicio.

...

II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguno de las causas de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;

...

El sobreseimiento se podrá decretar en cualquiera de los casos antes señalados de oficio o a petición de parte.”

Por lo que hace al resto de los créditos fiscales impugnados, deberá procederse en el siguiente considerando al estudio de los conceptos de nulidad formulados por el actor.

CUARTO.- Estudio de los conceptos de nulidad por lo que hace al resto de los créditos fiscales impugnados por el actor.

Afirma el actor en el PRIMER concepto de nulidad de su demanda, que es inaplicable el Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos nuevos y de hasta 9 años modelo anterior, porque al ser modelo 2005 su vehículo, tiene más de 15 años y por tanto **no es nuevo ni 9 años modelo anterior**.

Es **FUNDADO** el concepto de nulidad en estudio.

Se afirma ello, porque de la propia resolución determinante de crédito fiscal impugnada, se advierte:

1) Que el objeto del crédito fiscal a que se refiere la determinación, lo es el “Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos nuevos y hasta 9 años **modelo anterior** y derechos por control vehicular”

2) Que el vehículo del que derivó el impuesto determinado es **modelo 2005**.

De ello se sigue, que el vehículo del que deriva el impuesto **no era nuevo**, ni tenía una antigüedad anterior a los 9 años al 4 de marzo de

que existe confusión en el accionante al expresar el concepto de nulidad en estudio, dado que los ejercicios fiscales a que se refiere la determinación fueron determinados dentro de un periodo de 9 años anteriores a la fecha de la resolución determinante.

Al respecto, debe decirse que es inexacta la interpretación pretendida por la autoridad demandada, pues el Impuesto Sobre tenencia o Uso de Vehículos nuevos y hasta de 9 años modelo anterior y Derechos por Control Vehicular, tiene por objeto el modelo del vehículo y no la fecha en que se hubiere emitido la determinación del crédito fiscal; es decir, los 9 años modelo anterior a que se encuentra obligado el contribuyente en el presente caso, sería a partir del 2005 que es el modelo del vehículo y a partir de ahí, establecer un cómputo de 9 años, que en el caso feneció en el año 2014; luego, si el crédito fiscal pretendido es posterior al 2015, se actualiza una causal de nulidad de fondo y por ende deberá declararse la nulidad lisa y llana de la resolución determinante del crédito fiscal impugnado por seguir la misma suerte el resto de los conceptos de la determinación relativa.

QUINTO.- En mérito de lo anterior, se actualiza la causal de **anulación de fondo** prevista en el artículo 61, fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y con fundamento en los diversos numerales 26, fracción VII, 27, fracción II y 62, fracción II del mismo cuerpo de leyes, se declara el **SOBRESEIMIENTO** en el juicio de nulidad únicamente por lo que hace al Impuesto sobre **Tenencia** y Uso de Vehículos Automotores por el ejercicio fiscal **2014** y Derechos de **Control Vehicular** respecto de los ejercicios **2014** y **2015**, debiendo requerirse a la autoridad demandada para que en ejecución de sentencia acredite que por encontrarse extintos según se dijo en el considerando **TERCERO** del presente fallo, se dieron de baja dichos créditos fiscales. **Asimismo**, por lo que hace al resto de los créditos fiscales impugnados relativos a los ejercicios **2015, 2016, 2017, 2018, 2019** se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución determinante de Crédito fiscal emitida el 4 de marzo de 2020 por el Director General de



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 1113/2020

fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, fracción VII, 27, fracción II 59, 60, 61, fracción III y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO.- Se declara el SOBRESEIMIENTO del Impuesto sobre Tenencia y Uso de Vehículos Automotores por el ejercicio fiscal 2014 y Derechos de Control Vehicular respecto de los ejercicios 2014 y 2015, debiendo requerirse a la demandada para que en ejecución de sentencia acredite que se dieron de baja por las razones a que se refiere el considerando TERCERO de este fallo.

SEGUNDO.- Es procedente la acción ejercida por la parte actora.

TERCERO.- Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la resolución determinante de crédito fiscal por concepto de Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos nuevos y de hasta 9 años modelo anterior y derechos por control vehicular, relativos al vehículo tipo vagoneta, con placas de circulación *****, respecto de los ejercicios fiscales 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, por las razones a que se refiere el considerando CUARTO de esta sentencia.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por mayoría de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz y Rigoberto Alonso Delgado con la excusa del magistrado Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de ellos quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, quien autoriza y da fe.

A continuación se estampan las firmas de los magistrados,
así como de la secretaria general de acuerdos, quien a su vez,

CERTIFICA

Que las anteriores copias concuerdan fielmente con su
original que obran en el expediente número III3/2020, las que se autorizan
para notificar a las partes. Va en *seis páginas*, a veintitrés de octubre de dos
mil veinte. Doy fe

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA
ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES